



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de 2021.

Auto de sustanciación No. 808

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 110013335-017-2019-00401-00¹

Demandante: Manuel Javier Mosquera Valencia.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Asunto: Remite proceso por competencia y cierra incidente de desacato.

El señor **Manuel Javier Mosquera Valencia**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, a fin de que se le reconociera la diferencia salarial del 20% en su asignación básica mensual así como el pago de la prima de actividad.

Mediante escrito dirigido a este Despacho, el día 25 de noviembre de 2021, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, puso en conocimiento de esta juzgadora el último lugar de prestación de servicios del accionante, indicando que el mismo prestó servicios en el Batallón de Infantería No. 38 ubicado en Facatativá-Cundinamarca.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

*“(…)3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (…)*”

Por su parte, el Art. 86 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la vigencia de dicha ley, explicó que *“La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”*

El Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, dispuso:

*“(…) **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:***

***b.El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá**, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

“Facatativá”.

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Facatativá – Cundinamarca, en razón al factor de competencia territorial.

¹ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com norma.silva@mindefensa.gov.co
jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Previo a la remisión del expediente, se ordenará cerrar el incidente de desacato aperturado mediante Auto de Sustanciación No. 785 del 23 de noviembre de 2021, contra el Director de Personal del Ejército Nacional, Coronel William Alfonso Chávez Vargas, como quiera la falta de competencia evidenciada en razón al factor territorial impide seguir adelante con el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Cerrar el incidente de desacato aperturado contra el Director de Personal del Ejército Nacional, Coronel William Alfonso Chávez Vargas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso, en atención al factor de competencia territorial a los Juzgados Administrativos de Facatativá – Cundinamarca (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 3 de diciembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

JARA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b25c3c1c43ca999c6e1b391e9dbd49878ce8b43309efd99ebb2d9c746cbd36**

Documento generado en 01/12/2021 06:38:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de 2021.

Auto de sustanciación N° 807

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00245-00¹

Demandante: Wilfredo Angulo Valanta.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Asunto: Remite proceso por competencia y cierra incidente de desacato.

El señor **Wilfredo Angulo Valanta**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, a fin de que se le reconociera la diferencia salarial del 20% en su asignación básica mensual así como el pago de la prima de actividad.

Mediante escrito dirigido a este Despacho, el día 25 de noviembre de 2021, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, puso en conocimiento de esta juzgadora el último lugar de prestación de servicios del accionante, indicando que el mismo se encuentra laborando es el Batallón de Mantenimiento de Comunicaciones del Ejército ubicado en Facatativá-Cundinamarca.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

*“(…)3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (…)*”

Por su parte, el Art. 86 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la vigencia de dicha ley, explicó que *“La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”*

El Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, dispuso:

*“(…) **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:***

***b.El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá**, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:
“Facatativá”.*

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Facatativá – Cundinamarca, en razón al factor de competencia territorial.

¹ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com norma.silva@mindefensa.gov.co
jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Previo a la remisión del expediente, se ordenará cerrar el incidente de desacato aperturado mediante Auto de Sustanciación No. 785 del 23 de noviembre de 2021, contra el Director de Personal del Ejército Nacional, Coronel William Alfonso Chávez Vargas, como quiera la falta de competencia evidenciada en razón al factor territorial impide seguir adelante con el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Cerrar el incidente de desacato aperturado contra el Director de Personal del Ejército Nacional, Coronel William Alfonso Chávez Vargas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso, en atención al factor de competencia territorial a los Juzgados Administrativos de Facatativá – Cundinamarca (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 3 de diciembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

JARA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c8dc89e71a005db7343ea6f31f425820d0c331677a6b757a434ad59f939c51**

Documento generado en 01/12/2021 06:38:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de 2021.

Auto de sustanciación N° 818

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00247-00¹.

Demandante: Cesar Liberato Trujillo.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Asunto: Remite proceso por competencia y cierra incidente de desacato.

El señor **Cesar Liberato Trujillo**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, a fin de que se le reconociera la diferencia salarial del 20% en su asignación básica mensual así como el pago de la prima de actividad y el subsidio familiar.

Mediante escrito dirigido a este Despacho, el día 25 de noviembre de 2021, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, puso en conocimiento de esta juzgadora el último lugar de prestación de servicios del accionante, indicando que fue el Batallón de Despliegue Rápido No. 2 ubicado en La Uribe - Meta.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“(...)³. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...).”

Por su parte, el Art. 86 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la vigencia de dicha ley, explicó que *“La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”*

El Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, dispuso:

“(...) EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:

El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada.”

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Villavicencio – Meta, en razón al factor de competencia territorial.

¹ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com norma.silva@mindefensa.gov.co

Previo a la remisión del expediente, se ordenará cerrar el incidente de desacato aperturado mediante Auto de Sustanciación No. 785 del 23 de noviembre de 2021, contra el Director de Personal del Ejército Nacional, Coronel William Alfonso Chávez Vargas, como quiera la falta de competencia evidenciada en razón al factor territorial impide seguir adelante con el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Cerrar el incidente de desacato aperturado contra el Director de Personal del Ejército Nacional, Coronel William Alfonso Chávez Vargas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso, en atención al factor de competencia territorial a los Juzgados Administrativos de Villavicencio – Meta (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 3 de diciembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

JARA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72df75aa4d9bea953574dd1b8d3d8898ed4964f0925f682780b8a950d9d2de8f**

Documento generado en 01/12/2021 06:38:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de 2021.

Auto de sustanciación N° 806

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00249-00¹.

Demandante: Omar Culma Acusa.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Asunto: Remite proceso por competencia y cierra incidente de desacato.

El señor **Omar Culma Acusa**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, a fin de que se le reconociera la diferencia salarial del 20% en su asignación básica mensual así como el pago de la prima de actividad.

Mediante escrito dirigido a este Despacho, el día 25 de noviembre de 2021, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, puso en conocimiento de esta juzgadora el último lugar de prestación de servicios del accionante, indicando que el mismo se encuentra laborando es el Batallón de Alta Montaña No. 1 ubicado en Fusagasugá - Cundinamarca.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

*“(…)3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (…)*”

Por su parte, el Art. 86 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la vigencia de dicha ley, explicó que *“La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”*

El Acuerdo No. PSAA06-3578 de 29 de agosto de 2006, *“Que modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, dispuso:*

*“(…) **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: (…)***

***c.El Circuito Judicial Administrativo de Girardot**, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

“Fusagasugá” (…).

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Girardot – Cundinamarca, en razón al factor de competencia territorial.

¹ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com norma.silva@mindefensa.gov.co

Previo a la remisión del expediente, se ordenará cerrar el incidente de desacato aperturado mediante Auto de Sustanciación No. 785 del 23 de noviembre de 2021, contra el Director de Personal del Ejército Nacional, Coronel William Alfonso Chávez Vargas, como quiera la falta de competencia evidenciada en razón al factor territorial impide seguir adelante con el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Cerrar el incidente de desacato aperturado contra el Director de Personal del Ejército Nacional, Coronel William Alfonso Chávez Vargas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso, en atención al factor de competencia territorial a los Juzgados Administrativos de Girardot – Cundinamarca (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 3 de diciembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

JARA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f562252cfe05cadefd7e36bc42e064f8b30f0299d0682fbEEbf3b5f148413c4**

Documento generado en 01/12/2021 06:38:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de 2021.

Auto de sustanciación N° 810

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00254-00¹.

Demandante: Julio Raúl Cuellar García.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Asunto: Remite proceso por competencia y cierra incidente de desacato.

El señor **Julio Raúl Cuellar García**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, a fin de que se le reconociera la diferencia salarial del 20% en su asignación básica mensual así como el pago de la prima de actividad.

Mediante escrito dirigido a este Despacho, el día 25 de noviembre de 2021, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, puso en conocimiento de esta juzgadora el último lugar de prestación de servicios del accionante, indicando que el mismo se encuentra laborando es el Batallón de Atención y Prevención de Desastres No. 80 ubicado en Nilo – Cundinamarca.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

*“(...)³. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)*”

Por su parte, el Art. 86 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la vigencia de dicha ley, explicó que *“La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”*

El Acuerdo No. PSAA06-3578 de 29 de agosto de 2006, *“Que modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, dispuso:*

*“(...) **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: (...)***

***c. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot**, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

“Nilo” (...).

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Girardot – Cundinamarca, en razón al factor de competencia territorial.

¹ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com angie.espitia@mindefensa.gov.co angie.espitia29@gmail.com

Previo a la remisión del expediente, se ordenará cerrar el incidente de desacato aperturado mediante Auto de Sustanciación No. 785 del 23 de noviembre de 2021, contra el Director de Personal del Ejército Nacional, Coronel William Alfonso Chávez Vargas, como quiera la falta de competencia evidenciada en razón al factor territorial impide seguir adelante con el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Cerrar el incidente de desacato aperturado contra el Director de Personal del Ejército Nacional, Coronel William Alfonso Chávez Vargas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso, en atención al factor de competencia territorial a los Juzgados Administrativos de Girardot – Cundinamarca (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 3 de diciembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

JARA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711a9ea1d36141b5cdd0853229726ba7bc4f6472dff9b0f2da58bc023a84d6ee**

Documento generado en 01/12/2021 06:38:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogota D.C 02 diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 17 Administrativo Oral del circuito de Bogotá
Radicado	11001-33-35-017-2020-00-278- 00
Demandante	NATALIA IVONNE PEREZ PUYANA. quintero_andressolonabogados@hotmail.com
Demandado	Nación-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	855
Asunto	Admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Rad. N° 11001-33-35-017-2020-00-278- 00

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró la señora **NATALIA IVONNE PEREZ PUYANA**, a través de apoderado contra la Nación- **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos Resoluciones No. 1514 de 07 de marzo de 2019, 2728 de 11 de abril de 2019 y se declare la existencia y posterior nulidad producto del silencio administrativo negativo por la no resolución de recursos de apelación impetrado contra la resolución 1514 de 07 de marzo de 2019, por medio de la cual se niega la petición de *reconocer el carácter salarial y prestacional, para todos los efectos de la bonificación establecida en la ley 4 de 1992, Decreto 0383 de 2013 y demás normas que lo modifican.*

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por **NATALIA IVONNE PEREZ PUYANA**, contra **NACION - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, identificado con el radicado número 11001-33-35-017-2020-00-278- 00.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por **NATALIA IVONNE PEREZ PUYANA**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **NACION - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de

Rad. N° 11001-33-35-017-2020-00-278- 00

control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.
QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

SÉPTIMO: Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según

Rad. N° 11001-33-35-017-2020-00-278- 00

lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 – modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

NOVENO: RECONOCER personería a la doctora **ANDRES GERARDO QUINTERO RAMIREZ** con C.C 1.016.013.629 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 201.461 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA


Juez

Rad. N° 11001-33-35-017-2021-00-190-00

Bogotá D.C, 02 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 17 Administrativo Oral del circuito de Bogotá
Radicado	11001-33-35-017-2021-00-190-00
Demandante	CLAUDIA PATRICIA BARRERA SALAZAR. Yoligar70@gmail.com
Demandado	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	856
Asunto	Decisión sobre Admisión de la Demanda.

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,

Rad. N° 11001-33-35-017-2021-00-190-00

instaurado por **CLAUDIA PATRICIA BARRERA SALAZAR**, a través de apoderado contra la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 20173100072601 de 22 de noviembre de 2017 y se declare la existencia y posterior nulidad producto del silencio administrativo negativo por no haberse resuelto el recurso de apelación impetrado contra la resolución antes dicha, por medio de la cual se niega la petición de *reconocer el carácter salarial y prestacional, para todos los efectos de la bonificación establecida en la ley 4 de 1992, Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014 y demás modificaciones.*

IV. CONSIDERACIONES.

Revisada la demanda y sus anexos, para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda arriba en mención se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

1. Requisitos de la Demanda

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez, el Capítulo III de la referida ley, consagra los aspectos relativos a los requisitos de la demanda; al respecto el artículo 166 dispuso:

“Artículo 166. Anexos de la Demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.***

(...)”

(Negrilla fuera de texto)

Rad. N° 11001-33-35-017-2021-00-190-00

En este caso el Despacho observa que, si bien el apoderado de la parte demandante allegó junto con la demanda el acto administrativo acusado, oficio 20173100072601 de 22 de noviembre de 2017, proferida por la jefe de departamento de administración de personal de la Fiscalía General de la Nación, visible desde los folio 15 al 21 de los 26 folios que integran el archivo digital 06 denominado "Anexos 8072", este carece de la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, dando pie a especulaciones o malas interpretaciones, pues no se tiene certeza del término para interponer el medio de control que aquí nos ocupa, circunstancia que puede truncar el buen curso del proceso.

2. De la Presentación de la Demanda.

El art 160 del CPACA.

Quienes comparezcan al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

El artículo 74 del CGP. Prevé lo siguiente:

"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Rad. N° 11001-33-35-017-2021-00-190-00

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

El despacho observa que a folio 01 del archivo digital No 05, denominado "**ANEXO**" reposa memorial poder que fuere otorgado por la señora **CLAUDIA PATRICIA BARRERA SALAZAR**, a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, con la finalidad de presentar la demanda que aquí nos ocupa, pero el mismo carece de nota de presentación personal, así como también se evidencia que le referido poder no fue enviado por correo electrónico, por tales razones se entiende que la apoderado no ostenta poder para adelantar el trámite que nos ocupa, lo que hace que la accionante carezcan del derecho de postulación, por tanto conforme a los artículos 160 del C.P.A.C.A. y 74 del C.G.P, el apoderado actor deberá aportar el respectivo mandato en debida forma.

En este orden de ideas y en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se dispondrá el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por **CLAUDIA PATRICIABARRERA SALAZAR**, contra **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, identificado con el radicado número 11001-33-35-017-2021-00-190-00.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por **CLAUDIA PATRICIABARRERA SALAZAR**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda, con destino al juzgado de origen por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Rad. N° 11001-33-35-017-2021-00-190-00

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, con **C.C. No. 60.320.022 expedida en Cucuta** y **T.P. 78.705 del Consejo Superior de la J**, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

Bogotá D.C, 02 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 17 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001-33-35-017-2021-00-208-00
Demandante	ORLANDO SANCHEZ ALVAREZ. Guevarapuentes2010@hotmail.com
Demandado	NACIÓN – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	857
Asunto	Avoca conocimiento- Estudio de admisión de la demanda

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por **ORLANDO SANCHEZ ALVAREZ**, a través de apoderado contra la Nación- **NACIÓN - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a efectos de que se declare la existencia y posterior nulidad de los actos administrativos fictos o presunto producto del silencio administrativo por no dar respuesta al derecho de petición radicado bajo el número 58311 de 28 de octubre de 2019, por medio de la cual se niega la petición de *reconocer el carácter salarial y prestacional, para todos los efectos de la bonificación establecida en la ley 4 de 1992, Decreto 0382 de de 2013 y demás normas que lo modifican.*

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa: **“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De cara la norma transcrita, y una vez revisado el expediente remitido a este Despacho, tenemos que no se observa que se haya adjuntado al libelo introductorio un certificado o documento del empleador donde se indique el sitio geográfico donde prestó los servicios la parte actora, ni los extremos temporales de los mismos.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró el demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Rad. N° 11001-33-35-017-2021-00-208-00

CONTENIDO DE LA DEMANDA.

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. Adicionado L 2080 de 2021 art 35. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviarla por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.....

Observa este despacho que dentro de los archivos digitales que conforman el expediente no hay folio alguno que dé cuenta que la demandante halla cumplimiento de las exigencias de lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual es que al momento de presentar la demanda, simultáneamente debe enviar por medio electrónico copia de la Demanda y sus anexos al demandado.

Ante la existencia de los defectos señalados, este Despacho inadmitirá la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane las falencias indicadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- sección segunda,

V.RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **ORLANDO SANCHEZ ALVAREZ**, en contra de **la Nación- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, identificado con el radicado. N° 11001-33-35-017-2021-00-208-00.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda instaurada bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por la señora **ORLANDO SANCHEZ ALVAREZ PORRAS**, contra **la Nación- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico:

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

Rad. N° 11001-33-35-017-2021-00-208-00

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al Abogada GERARDO HUMBERTO GUEVARA PUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía número **19.224.016** de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número **22.882** del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez